## RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 019-2008-CD-OSITRAN

## Lima, 26 de marzo de 2008

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

#### VISTOS:

El Informe Nº 012-08-GRE-OSITRAN, que emite opinión respecto a los fundamentos del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional (AETAI), contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2008-CD-OSITRAN, que aprueba el cargo de acceso por el servicio de abastecimiento y almacenamiento de combustible en el AIJCH, así como el a; junto con el proyecto de resolución correspondiente, presentado en sesión de fecha 26 de marzo último;

#### CONSIDERANDO:

Que, el 28 de enero del año 2008, mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2008-CD-OSITRAN, se aprobó el cargo de acceso por el servicio de abastecimiento y almacenamiento de combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCH), para el periodo 2008-2010;

Que, el 04 de febrero de 2008 se publicó el Diario Oficial "El Peruano" (DOEP), la Resolución Nº 005-2008-CD-OSITRAN;

Que el 28 de febrero del año 2008, mediante el Escrito Nº AETAI-0020-2008, AETAI interpuso un Recurso de Reconsideración en contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2008-CD-OSITRAN;

Que, según lo mencionado por AETAI, el cargo de acceso por el servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible puede descomponerse en el ingreso que recibe Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) y el ingreso que percibe Exxon Mobil, considerando lo establecido en el Contrato de Sub Contratación para la Operación de las Instalaciones de Recepción, Almacenamiento y Despacho de Combustible para Aviones en el AIJCH (ver Cuadro Nº 1);

# Cuadro Nº 1 CARGO DE ACCESO POR ALMACENAMIENTO Y ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE

(US\$ por galón)

	2001-2004	2005-2007	2008-2010
Ingreso de LAP Ingreso de Exxon Mobil	0,0661 0,0239	0,0716 0,0260	0,0790 0,0287
Cargo de acceso	0,0900	0,0976	0,1077

Fuente: AETAI

Elaboración: Gerencia de Regulación

Que, en este contexto, el gremio aéreo manifiesta que "si el costo real del servicio (incluyendo la amortización de una nueva planta de combustible) es de U S\$ 0.0287 por galón y la tarifa a ser cobrada es de US \$ 0.1077 por galón, esta tarifa está generando un sobre costo injustificado para las aerolíneas de US \$ 0.079 por galón". En opinión de AETAI, este sobrecosto habría generado un perjuicio para las líneas aéreas de US \$950 miles mensuales en los últimos 84 meses:

Que, de acuerdo a lo sostenido por el gremio aéreo, "el sobre costo generado tanto en el aumento de la tarifa máxima como en el diferencial que LAP se queda sin justificación, no solamente afecta a las aerolíneas sino también a la economía del país, ya que es uno de los elementos determinantes para que el Perú tenga uno de los combustibles más caros del mundo, haciendo de esta forma más caro el destino Perú con el consiguiente daño al desarrollo turístico, al carecer de "conectividad".

Que, asimismo, AETAI sostiene que "Este abuso se viene presentando desde el inicio de la concesión y, sin embargo, OSITRAN no solamente no ha corregido el sobre costo producto del abuso de dominio, sino que lo ha empeorado, ya que en lugar de reducir esta tarifa a su verdadero costo económico, tal como fue solicitado en ocasiones anteriores, la misma ha sido incrementada para los próximos tres años";

Que, el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece que el "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios";

Que, en el caso de AETAI, no se efectuó una notificación personal sino por publicación en el DOEP, el 4 de febrero último;

Que, el Artículo 133º de la LPAG establece que "el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente en el que se practique la notificación <u>o la publicación del acto</u>";

Que, en esa línea, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207º de la LPAG, AETAI tenía quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución, es decir, desde el 5 de febrero, con el fin de interponer su recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, a más tardar el 25 de febrero último:

Que, sin embargo, AETAI presentó su recurso de reconsideración ante OSITRAN, recién con fecha 28 de febrero, por lo que su recurso debe ser declarado inadmisible por extemporáneo;

Que, sin perjuicio de ello, a continuación se analizará los argumentos en los que AETAI basa su recurso:

a. El anexo 5, Política sobre Tarifas establece lo siguiente:

"(...)

b. Combustible

El Concesionario estará en libertad de realizar el almacenamiento y abastecimiento de combustible a los aviones, el cual podrá ser brindado en forma directa por éste o a través de terceros, quienes podrán cobrar por dicho servicio un máximo de US \$ 0.09 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio), monto límite que se mantendrá hasta el cuarto año de Vigencia de la Concesión.

A partir del cuarto año de vigencia de la Concesión, OSITRAN efectuará una evaluación y ajuste de la tarifa cada tres años."

b. El Anexo 8, Sistemas de Abastecimiento de Combustibles, establece:

"(...)

A partir del cuarto año de Vigencia de la Concesión, OSITRAN efectuará una evaluación y ajuste de esta tarifa de acuerdo al desempeño de los factores económicos relevantes, de tal manera que dicha tarifa mantenga el valor de los montos establecidos a la Fecha de Cierre"

c. El numeral 7.1 de la Ley Nº 26917, Ley de Creación de OSITRAN, establece:

"(...)

- b) Operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites:
  - i) En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los casos que corresponda.
  - ii) En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene.
  - iii) Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado."
- d. En este contexto, de conformidad con la normatividad vigente, OSITRAN actuó correctamente al aplicar el reajuste, aplicando las reglas establecidas en el Contrato de Concesión, es decir, en base a la indexación<sup>1</sup>, aplicando como base la inflación acumulada en el periodo enero 2005 – diciembre 2007;
- e. Como consecuencia de lo anterior, OSITRAN cumplió con aplicar las estipulaciones contractuales, que establecen expresamente que el Regulador debe reajustar periódicamente el cargo de acceso por almacenamiento y abastecimiento de combustible;
- f. Es necesario señalar, adicionalmente, que la forma y el mecanismo específico mediante el que dicho cargo de acceso es "distribuido" entre LAP y Exxon Mobil, no se encuentra regulado por OSITRAN, en la medida en que lo anterior corresponde al ámbito de la política comercial del Concesionario, y no se encuentra establecido en el Contrato de Concesión, ni sometido al régimen de regulación económica;
- g. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que debe reconocerse, tal como sostiene AETAI, que el nivel del cargo de acceso por almacenamiento y provisión de combustible establecido por el Contrato, se encuentra por encima del promedio de la región, lo que ya ha sido recogido en Informe Nº 09-07-GRE-GS-GAL-OSITRAN, aprobado por el Consejo Directivo mediante Acuerdo Nº 932-235-07-CD-OSITRAN.

$$P_i = P_{i-1} * (1 + \pi_{i-1})$$

donde:

 $P_i$  = cargo que deberá entrar en vigencia en enero de 2008 y estará vigente hasta diciembre de 2010

 $P_{i-t}$  = cargo vigente hasta el 31 de diciembre de 2007

 $\pi_{i-t}$  = variación del Índice de Precios al Consumidor de Estados Unidos acumulada durante el periodo 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Utilizando lo señalado en el Informe Nº 004-05-GRE-GAL-OSITRAN, para el periodo 2008-2010, el cargo de acceso en cuestión se ajustó (o indexó) de acuerdo con la siguiente fórmula:

En efecto, la comparación internacional del nivel del nuevo cargo de acceso (US \$0,1077) muestra que éste cobrada en el AIJCH es relativamente elevada respecto del promedio (US \$0,0255) vigente en aeropuertos de similar número de operaciones:

Cuadro N° 2
BENCHMARKING DEL CARGO DE ACCESO POR
ALMACENAMIENTO Y ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE
(US \$ por galón)

País	Ciudad	С	argo	Nº de mov.
Francia	Burdeos	US\$	0.1268	70,611
Perú	Lima	US\$	0.1077	73,284
Bélgica	Antwerp	US\$	0.0269	54,871
Chile	Santiago	US\$	0.0218	77,338
Suiza / Francia	Basle / Mulhouse	US\$	0.0183	82,142
Trinidad y Tobago	Puerto España	US\$	0.0076	62,175
Trinidad y Tobago	Tobago	US\$	0.0076	62,175
Francia	Nantes Atlantique	US\$	0.0075	61,849
Tahití	Papeete	US\$	0.0075	57,009
Francia	Toulouse	US\$	0.0052	94,868
Promedio		US\$	0.0255	

h. Sin embargo, cabe resaltar que corresponde al Concesionario y al Concedente la eventual revisión del cargo de acceso por almacenamiento y abastecimiento de combustible, en la medida en que éste último, así como las condiciones de su aplicación, constituyen disposiciones establecidas contractualmente. Sobre el particular, el Numeral 24.7 de la Cláusula 24 del Contrato de Concesión del AIJCH establece lo siguiente:

"Modificaciones. Toda solicitud de enmienda, adición o modificación del presente Contrato deberá ser presentada a OSITRAN, con copia al Concedente, con el debido sustento técnico. El Concedente resolverá la solicitud contando con la opinión técnica de OSITRAN y de los Acreedores Permitidos en tanto se mantenga cualquier Endeudamiento Garantizado Permitido aprobado íntegramente por el Concedente. El acuerdo de modificación será obligatorio para las Partes solamente si consta por escrito y es firmada por los representantes debidamente autorizados de las Partes.

De conformidad con el Artículo 33 del Reglamento del TUO, el Concedente podrá modificar el presente Contrato cuando ello resulte necesario, previo acuerdo con el Concesionario, contando con la opinión técnica de OSITRAN y de los Acreedores Permitidos en tanto se mantenga cualquier Endeudamiento Garantizado Permitido

aprobado integramente por el Concedente y respetando en lo posible su naturaleza, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio financiero de las prestaciones a cargo de las Partes.

*(...)*"

i. En este contexto, los únicos facultados para solicitar una modificación del Contrato de Concesión (en el tema de cargos de acceso y cualquier tema) son LAP y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Contrariamente a lo que argumenta AETAI, la labor del Regulador consiste en proveer al Concedente del análisis técnico, económico y legal de las propuestas de modificación, siendo éste no vinculante;

**POR LO EXPUESTO** y en base al análisis contenido en el Informe Nº 012-08-GRE-OSITRAN, en aplicación de las funciones previstas en el Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7º de la Ley Nº 26917, el Literal a) del Numeral 3.1 del Artículo 3º, de la Ley Nº 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el Artículo 32º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por D.S. Nº 044-2006-PCM y modificado por el D.S. Nº 057-2006-PCM, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 26 de marzo de 2008;

## **SE RESUELVE**:

**Artículo 1º.-** Declarar INADMISIBLE el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional, por haber sido presentado extemporáneamente.

**Artículo 2**°.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 012-08-GRE-OSITRAN a la Asociación Peruana de Empresas de Transporte Aéreo Internacional (AETAI).

**Artículo 5º**.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (<u>www.ositran.gob.pe</u>).

Registrese, comuniquese y publiquese.

# JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal Nº PD4628-08